JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

REF.: **Tutela**
RAD.: 110013103027**2023**00**143**00
De: María Constanza Gaitan Romero
Contra UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA A DISTANCIA – UNAD e ICETEX

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por el señor **MARIA CONSTANZA GAITAN ROMERO.**

ANTECEDENTES:

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional de petición por considerar que ha sido vulnerado y amenazado, sintetizando los hechos así:

1. La accionante cursó y aprobó 10 créditos en el segundo semestre del 2022 en la UNAD, por la urgencia procedió a pagar la suma de $2.949.000, el 3 de agosto de 2022, recibo de pago No. 7622938 y referencia 524347910305, mientras gestionaba un préstamo con el ICETEX, y el 12 de diciembre de 2022, el Icetex transfirió a la universidad la suma de $2.773.535.

2. Solicitó el rembolso del dinero por haber duplicidad en el pago, petición presentada el 12 de diciembre de 2022, adjuntando la solicitud, el recibo de pago de mi cuenta bancaria, resolución de consignación del Icetex, y datos personales.

3. En respuesta a la petición, solicitan que adjunte nuevamente los documentos y diligencio formulario de devolución el 23 de enero de 2023, la cual le responden que debe realizar seguimiento con un numero de radicado, sin que haya tenido impulso alguno, por lo que procedió a realizar peticiones el 6 y 17 de febrero, luego el 7 y 13 de marzo del presente año, existiendo omisión a la solicitud y el silencio en dar respuesta, ya que no ha recibido respuesta de fondo a la solicitud.

Mediante proveído del dieciséis de marzo, el juzgado admitió la tutela y ordenó notificar al accionado e interesados con el fin de que ejercieran los derechos de defensa de contradicción.

En el término de traslado, el apoderado del Icetex, doctor Juan Carlos Rocha Campos, dio respuesta a la tutela indicando que:

El ICETEX realizo el siguiente desembolso de matrícula:

MONTOS GIRADOS								
FECHA	NÚMERO RELACION	CRÉDITO ALIANZA	PRIMA SEGURO	TOTAL FINANCIADO	TOTAL GIRADO	ESTADO GIRO	PERIODO	RUBRO
12-20-2022	636658	$ 2.801.550	$ 28.015	$ 2.801.550	$ 2.773.535	EN FIRME	2022-2-0	MATRICULA

Nos permitimos informar que el Grupo de Desembolsos emitió la resolución 636658, correspondiente al giro de matrícula del periodo 2022 - 2, el cual fue abonado a la cuenta bancaria registrada para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, el día 20 de diciembre del 2022 y se encuentra con estado actual EN FIRME.

Indica que por no ser una acción u omisión del ICETEX la que causara vulneración alguna, no hay legitimación pasiva por parte del ICETEX, por lo que solicitan la desvinculación de la entidad.

La accionada Universidad Nacional Abierta a Distancia – UNAD –, manifestó: *"Por la solicitud elevada, se otorgó una respuesta electrónica de fecha 17 de marzo de 2023, a través de la cual se informó a la estudiante respecto de la procedencia de la devolución de los derechos pecuniarios, por ello, en la misma respuesta se adjuntaron evidencias de la devolución realizada por la Universidad, estos es, por medio de la resolución No. 04461 de fecha 22 de febrero de 2023, en la que se registro de manera exacta la suma de dinero que se devolvió a la cuenta bancaria reportada por la estudiante en desarrollo del procedimiento de devolución."*

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.

Por lo tanto, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si se vulneraran el derecho fundamental al derecho de petición, ante la falta de respuesta frente a la solicitud de envío del expediente digitalizado, lo cual solicita se ordene al juzgado 41 de Pequeñas Causas, dar respuesta.
El eje de la controversia en este caso que presenta el accionante, se centra en la falta de respuesta al derecho de petición formulado.

Señala el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la*

omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."

El artículo 6º del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. "*Así mismo, prevé que, en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Norma que por lo general no se cumple en ninguna entidad, hecho se traduce en un desconocimiento del derecho de petición*." (Sentencia T-076 del 24 de febrero de 1995).

Ahora bien, de la información y la documentación obrantes en la presente acción constitucional se advierte que, en respuesta a la demanda de tutela, la accionada indicó haber dado respuesta en el transcurso de la presente acción y allegó constancia del envío por medio del cual se da respuesta a la solicitud del accionante.

Así las cosas, y al obtener el accionante respuesta a su petición, enviada al correo electrónico, lo cual muestra que nos encontramos en presencia de un hecho superado, sobre cuyos alcances en sentencia T-463/97 la Corte Constitucional dijo "*que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental".*

Como quiera que lo anterior se presentó estando en curso la presente tramitación breve y sumaria, se impone recordar que "*cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*" *(Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).*

Así las cosas, e independientemente que la respuesta sea o no acorde o lo solicitado por el tutelante, se tiene que se ha configurado hecho superado, en armonía con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, la cual debe indicarse que la declaratoria de la tutela reclamada es negada, porque en el momento actual la accionante ya vio satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición, ante la respuesta de fondo y concisa dada por el accionado consec. 08, tal como lo refleja la siguiente imagen:

RESOLUCIÓN No. 04461 del 22 de febrero de 2023

Por la cual se ordena una devolución

LA GERENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD –

En uso de sus facultades legales según Resolución No. 7126 del 02 de septiembre de 2014,

C O N S I D E R A N D O

Que la estudiante **MARIA CONSTANZA GAITAN ROMERO** identificada con la C.C.**52.434.791,** se matriculó en el programa de **SOCIOLOGÍA,** en el **CEAD JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ,** para el periodo académico 2022-II (16-04).

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** identificado con NIT. 899.999.035-7, efectuó consignación a la cuenta corriente del **BANCO POPULAR** No.**160030243** de la UNAD, a favor de la estudiante **MARIA CONSTANZA GAITAN ROMERO** identificada con la C.C.**52.434.791,** de la siguiente manera:

GIRO – ICETEX			
PERIODO	**RESOLUCION ICETEX**	**FECHA DE RESOLUCION**	**VALOR CANCELADO**
2022-II (16-04)	636658	20/12/2022	$2.773.535
TOTAL GIRADO			$2.773.535

Que la estudiante **MARIA CONSTANZA GAITAN ROMERO** identificada con la C.C.**52.434.791,** efectuó la siguiente consignación, para el periodo académico 2022-II (16-04):

VALOR CANCELADO POR EL ESTUDIANTE					
PERIODO	**RECIBO DE PAGO**	**BANCO**	**CUENTA CORRIENTE**	**FECHA DE PAGO**	**VALOR CANCELADO**
2022-II (16-04)	7622938	BANCO DE BOGOTÁ	019-14438-5	03/08/2022	$2.949.000
TOTAL GIRADO					$2.949.000

Que la estudiante **MARIA CONSTANZA GAITAN ROMERO** identificada con la C.C.**52.434.791,** elevò solicitud al director del **CEAD JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ,** mediante solicitud de fecha 19 de enero de 2023, donde solicita la presente devolución; a razón de un mayor valor pagado.

Que mediante oficio No.412-1190 de 09 de febrero de 2023, la Coordinación Nacional de Registro y Control Académico, determina un saldo a favor de la estudiante **MARIA CONSTANZA GAITAN ROMERO** identificada con la C.C.**52.434.791,** una vez efectuado el cruce de cuentas correspondiente, de la siguiente manera:

PERIODO	CREDITOS	VALOR CREDITO	CREDITOS ACADEMICOS	DESCUENTO CONVENIO 30%	SEGURO ESTUDIANTE	VALOR MATRICULA	PAGÓ ICETEX	PAGÓ ESTUDIANTE	TOTAL PAGOS	SALDOS
2022 -II (16-04)	10	$ 420.000	$ 4.200.000	$ 1.260.000	$ 9.000	$ 2.949.000	$ 2.773.535	$ 2.949.000	$ 5.722.535	$ 2.773.535
SALDO A FAVOR DEL ESTUDIANTE										$ 2.773.535
GRAVAMEN MOVIMIENTOS FINANCIEROS (4X1000)										$ 11.094
SALDO PARA GIRAR A ESTUDIANTE										$ 2.762.441

RESOLUCIÓN No. 04461 del 22 de febrero de 2023

Por la cual se ordena una devolución

LA GERENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD –
En uso de sus facultades legales según Resolución No. 7126 del 02 de septiembre de 2014,

Que, según los considerandos anteriores, es procedente efectuar la devolución a la estudiante **MARIA CONSTANZA GAITAN ROMERO** identificada con la C.C.**52.434.791,** por la suma de **$2.762.441 (DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE),** descontando el gravamen a los movimientos financiero (4X100), de acuerdo con la solicitud relacionada.

Que, en virtud de lo anterior, este despacho:

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y efectuar la devolución a la estudiante **MARIA CONSTANZA GAITAN ROMERO** identificada con la C.C.**52.434.791,** por la suma de **$2.762.441 (DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE),** correspondiente a un mayor valor pagado, una vez efectuado el cruce de cuentas, a razón de la matricula al programa de **SOCIOLOGÍA,** para el periodo académico 2022-II (16-04).

PARÁGRAFO ÚNICO Lo anterior, teniendo en cuenta el concepto emitido por la Coordinación Nacional de Registro y Control Académico, mediante oficio No.412-1190 de 09 de febrero de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al Tesorero de la UNAD girar y consignar a la estudiante **MARIA CONSTANZA GAITAN ROMERO** identificada con la C.C.**52.434.791,** por la suma **$2.762.441 (DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE),** a la cuenta de **AHORROS No.20035827861** del **BANCO BANCOLOMBIA,** recursos que no son presupuestales.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 22 días de febrero de 2023.

NANCY RODRÍGUEZ MATEUS
Gerente Administrativa y Financiera

Proyectó: Catalina Echeverria Alba
Revisó y aprobó: Dr. Edgar Guillermo Rodriguez

En este sentido ha precisado la Corte Constitucional que, "*la garantía que consagra el artículo 23 de la Constitución Política se satisface solo con respuestas de fondo. Las notas evasivas y los términos confusos escapan al contenido de tal preceptiva*"[1].

[1] *Sent. T-158 de 2005.*
2 Sent. T-260 de 2005

"La repuesta aportada será suficiente cuando aborde el fondo la cuestión planteada y materialmente resuelva los requerimientos del peticionario"[2].

El derecho fundamental de éste queda satisfecha con la respuesta de fondo, sobre el asunto planteado por el peticionario, bien que se acoja, o se deseche el fondo de su solicitud.

En conclusión, es claro que la entidad accionada en el transcurso de la presente acción dio respuesta de fondo a la solicitud del estudiante Juan Pablo García, quedando superada la transgresión al derecho solicitado, ahora bien, si el accionante no se encuentra de acuerdo con la respuesta, éste tiene los recursos ordinarios para interponer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional al Derecho de Petición, por hecho superado conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por un medio expedito, de conformidad con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8356263f56d16b7b65dd33f341c46a9e1844e9bb840e6226395821cb7a60fd82**

Documento generado en 24/03/2023 01:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica